



08001-40-03-022-2018-00286-01

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: EFRAIN ANTONIO CURE MANOTAS
DEMANDADO: JASMIN EVELIN CURE GUTIERREZ y EDIFICIO MARIA DEL PILAR
RADICADO: 08001-40-03-022-2018-00286-01

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 28 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

EFRAIN ANTONIO CURE MANOTAS, por medio de su señora madre MARIA ELVIRA MANOTAS MARRIAGA, quien actúa como su representante legal, y a través de apoderado judicial, instauró proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual contra JASMIN EVELIN CURE GUTIERREZ y EDIFICIO MARIA DEL PILAR, para que conforme a la demanda, se emitan las siguientes declaración y condenas:

- Se declare a los demandados civilmente responsables con ocasión al despojo ilegal e injustificado de que fue víctima el demandante el día 22 de diciembre de 2017, del apartamento 702 del EDIFICIO MARIA DEL PILAR, situado en la carrera 55 No. 82-141 de esta ciudad.
- Como consecuencia de lo anterior, se condene solidariamente a los demandados YASMIN EVELIN CURE GUTIERREZ y EDIFICIO MARIA DEL PILAR, a pagar al demandante menor de edad EFRAIN ANTONIO CURE MANOTAS por conducto de su señora madre MARIA ELVIRA MANOTAS MARRIAGA, los siguientes valores: i) \$35.000.000 por valor de muebles y enseres hurtados, incluyendo \$15.000.000 que reposaban en el apartamento; ii) \$23.000.000 que corresponde al arriendo de pensión por despojo padecido por mi mandante, desde el 22 de diciembre de 2017 hasta el 13 de agosto de 2018, fecha en que se le reintegró el apartamento; iii)



08001-40-03-022-2018-00286-01

100 SMLMV por concepto de perjuicios morales y cambios en las condiciones de vida padecidas por el demandante; iv) \$7.792.920 correspondiente a la administración de la copropiedad, servicio de energía eléctrica, agua y alcantarillado, dejados de pagar por la invasora.

- Se indexen las anteriores sumas de dinero, para conservar su valor en el tiempo.
- Intereses comerciales de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, a partir de la sentencia.

Los hechos de la demanda que se exponen se sintetizan así:

- El menor EFRAIN ANTONIO CURE MANOTAS es heredero del extinto ELMER CURE CORTES, quien falleció el 12 de junio de 2012 en Bogotá, cuya mortuoria se liquida actualmente en el Juzgado 5 de Familia de esta ciudad.
- En dicho proceso fueron reconocidos como herederos: María Teresa Mendoza, los hijos de ésta María Teresa Cure Mendoza y Elmer Cure Mendoza; Jasmín Cure, José Abelardo Cure, Elmer Alejandro Cure Manotas, Efraín Antonio Cure Manotas y Shantell Cure.
- En providencia de 28 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado Octavo de Familia, donde anteriormente cursaba el juicio, fue declarada la posesión efectiva de la herencia, y con base en lo anterior los herederos de común acuerdo pasaron a tomar en posesión los inmuebles urbanos que cada uno escogió, como se relaciona a continuación:

JASMIN CURE GUTIERREZ, casa situada en la calle 91 No. 49C-193, de esta ciudad.

JOSE ABELARDO CURE BARRIOS, casa situada en la calle 91 No. 46-183, de esta ciudad.

La menor SHANTELL CURE, casa situada en la carrera 42F No. 74-84, de esta ciudad.

El menor EFRAIN ANTONIO CURE MANOTAS, apartamento 702 en el Edificio María del Pilar situado en la carrera 55 No. 82-141 de esta ciudad.



08001-40-03-022-2018-00286-01

ELMER ALEJANDRO CURE MANOTAS, casa situada en la carrera 42F con calle 74, de esta ciudad.

MARIA TERESA MENDOZA BARRIOS y sus dos hijos ELMER CURE MENDOZA y MARIA TERESA CURE MENDOZA, casa situada en la carrera 57 No. 79-101, de esta ciudad.

- EFRAIN ANTONIO CURE MANOTAS, por conducto de su madre, apenas recibió el apartamento 702 en el Edificio María del Pilar, le realizó las siguientes mejoras para hacerlo habitable:

Pintura, reparación de baños, instalación de duchas eléctricas, tapas para aires acondicionados, arreglos eléctricos, mantenimiento de closets, etc, para lo cual contrato a la firma Broken & Fixed, conforme da cuenta las cotizaciones y órdenes de trabajo que se acompañan, por los valores indicados, que se transfirieron a la cuenta de ahorro Bancolombia No. 769779829-91.

Duchas eléctricas, espejos, etc, adquiridos en Home Center, de lo cual da cuenta la factura acompañada.

Aires acondicionados comprados en la OLIMPICA S.A.

3

Colchones y somieres adquiridos en JAMAR.

Pagos de servicios públicos de energía eléctrica y agua, pagados inicialmente por conducto del señor Farid Jasir Cure, otras veces por conducto de uno de los vigilantes del edificio de nombre Oswaldo Polo Montero, y en otras ocasiones por la señora María Elvira Manotas.

- La señora YASMIN EVELIN CURE GUTIERREZ arrendó el inmueble que le correspondió al señor Miguel Alfonso Peña Leguia, como consta en declaración jurada rendida en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, en la solicitud de prueba anticipada, radicada bajo el No. 2015-1021.
- Desde el año 2013, antes del acuerdo de los herederos, el joven EFRAIN ANTONIO CURE MANOTAS, ha venido ocupando el apartamento 702 que es objeto de esta demanda, al igual que los demás herederos de los predios que de común acuerdo convinieron ocupar.



08001-40-03-022-2018-00286-01

- El apartamento 702 es frecuentado por el menor EFRAIN ANTONIO CURE MANOTAS, para ser atendido por problemas dermatológicos, y en el inmueble se aloja el hermano del menor, quien estudia en la Universidad del Norte, y además acuden su madre y padre, éste último adulto mayor quien recibe tratamiento médico por dolencias delicadas que padece.
- El 22 de diciembre de 2017, la señora JASMIN EVELIN CURE GUTIERREZ, usando llaves maestras, irrumpió de manera violenta en el apartamento 702 y accedió al inmueble, por lo cual el día 26 de diciembre de 2017 la señora MARIA ELVIRA MANOTAS MARRIAGA, madre del menor EFRAIN ANTONIO CURE MANOTAS, se trasladó al apartamento y observó que YASMIN CURE lo había ocupado y se negaba a reintegrarlo, aduciendo que era un bien de la sucesión y que tenía una hija menor de edad.
- La señora MARIA ELVIRA MANOTAS MARRIAGA, madre del menor EFRAIN ANTONIO CURE MANOTAS, pudo verificar que la dotación del apartamento había sido hurtada por JASMIN CURE, y algunos enseres fueron votados como lo da cuenta la bitácora del edificio.
- Para ingresar al edificio que es una propiedad horizontal y cuenta con vigilancia privada, la invasora JASMIN CURE contó con el beneplácito del administrador de la copropiedad, señor MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA, quien permitió el ingreso al apartamento y el hurto de los muebles, por lo cual ambos tienen una responsabilidad solidaria y han sido convocados.
- La vigilancia la presta la copropiedad, y no tiene contrato con una empresa de vigilancia legalmente constituida.
- Los bienes hurtados se relacionan a continuación:

\$15.000.000 que se encontraban en el closet de la habitación principal.

Dotación de Baños: dos duchas eléctricas, 8 toallas grandes, 8 toallas de manos, 8 toallas de pies, 4 jabones de baño, 4 jabones de mano, 4 toallas para secar manos, 8 rollos de papel higiénico, 3 frascos de champú, 2 tarros de acondicionador de cabello, mesa de madera con rodachinas donde se encontraba estuche de maquillaje, cepillos de cabello y peines.



08001-40-03-022-2018-00286-01

Dotación de Alcoba: 2 aires acondicionados, 4 colchones y somieres adquiridos en Jamar, 4 ventiladores de pie, 1 lámpara Tiffany, 2 lámparas de mesa de noche, 3 persianas en la habitación principal y 1 en otra habitación, 1 cortina de tela en una habitación, cubre lecho acolchado blanco y otro infantil, 10 almohadas, 6 juegos de sábanas de camas sencillas, 2 sillas rimas, 1 mesa de noche rimas cuadrada de dos puestos, 1 televisor con la mesa en madera donde se encontraba con mantel doble y antena TDT, 2 colchones inflables con su inflador, bolsa con llaves del apartamento, 2 pijamas de dama, bata para dormir, sandalias color fucsia, 1 pijama de caballero.

Dotación de Cocina: batería de cocina completa, sartén de teflón, refractaria, salsera, olla de presión, licuadora, sanduchera, horno microondas, estufa eléctrica de dos puestos nueva, nevera nueva, olla arrocera, 1 juego de copa de vino y agua, vajilla de ocho puestos completa, juego de cubiertos de ocho puestos, 1 butaca rimas.

Dotación de Comedor: 1 comedor rimas café de seis sillas.

Dotación Salas: 1 juego de sala integrado por un sofá y dos poltronas, 2 mesas auxiliares y 1 de centro en madera, 1 mesa en madera rectangular, 1 mesa pequeña con 2 sillas, 2 mecedoras en madera, 2 lámparas de sala, 3 persianas plegables ubicadas en la sala, espejo grande.

Dotación de Aseo y Labores: 3 baldes, 2 escobas, 4 traperos, caja de jabón Fab grande, caja de jabón para lavar ropa grande, litro de desinfectante, límpido y varsol, mesa de planchar.

Dotación de Cuarto de Servicio: cama sencilla, jabón y rollo de papel higiénico.

Ropa de Caballero Tamaño Adulto: 5 pantalones, 4 camisetas, 8 camisas de adulto, 2 cinturones de adulto (café y negro), 2 pares de zapato negro talla 40, 1 par de zapatos café adulto, 1 par de sandalias negras adulto, 1 par de sandalias café adulto, 10 pañuelos blanco, 8 interiores, 6 pares de media.

Ropa del Niño: 10 pantalones, 8 camisas, 5 camisetas, 10 interiores, 11 pares de media, 14 camisetas de varias marcas, 3 camisas marca Hugo Boss, 2 jeans marca Víctor, 1 par de zapatos marca Lacoste, 8 interiores marca Calvin Klein, 1 par de guayos de



08001-40-03-022-2018-00286-01

gama alta de marca Nike de la primera colección de Cristiano Ronaldo, 1 frasco de perfume Invictus marca Paco Rabanne de 150 mililitros, 1 perfume black XS, 1 frasco de perfume Guess.

Dotación de Estudio: 1 escritorio en madera, 1 escritorio en vidrio, 1 impresora HP LaserJet M1212nf MFP, 13 libros universitarios,

- Los muebles y enseres hurtados se avalúan en la suma de \$35.000.000.
- El 13 de agosto de 2018 el demandante recobro el inmueble, cuando le fue entregado formal y materialmente por la Inspección Novena Urbana de Policía, pero no recupero la dotación.
- El demandante tuvo un gasto de \$23.000.000, puesto que canceló la suma de \$100.000 por alojarse en una pensión en Barranquilla.
- La invasora durante el tiempo en que ocupó el inmueble, no pagó el valor mensual de la administración, cuyo costo total es de \$4.160.000, ya que el valor mensual de la administración es de \$520.000, además no pagó el consumo de energía que asciende a \$2.882.920, ni el consumo de agua que asciende a \$750.000, por lo cual quedó adeudando a la administración de la copropiedad y en servicios públicos un total de \$7.292.920.
- El menor ha padecido un impacto psicológico por haber modificado sus condiciones de vida, y por eso ha sido sometido a tratamientos psicológicos y psiquiátricos.

6

ACTUACION EN PRIMERA INSTANCIA:

La demanda fue repartida inicialmente al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, siendo admitida mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2018. Posteriormente, pasó al Juzgado Séptimo Civil Municipal, quien avocó su conocimiento por auto del 12 de junio de 2019.

Notificado el demandado EDIFICIO MARIA DEL PILAR, contestó la demanda y formuló las excepciones de mérito que denominó: "Inexistencia de Responsabilidad por Ausencia de Conducta Culposa y de Nexo Causal entre el Hecho y el Daño", y "Culpa Exclusiva de la Víctima".



08001-40-03-022-2018-00286-01

Notificada la demandada JASMIN EVELIN CURE GUTIERREZ, contestó la demanda y formuló las excepciones de mérito que denominó "Inexistencia del Despojo del Apartamento 702 del Edificio María del Pilar", e "Inexistencia del Nexo Causal".

Surtido el trámite legal pertinente se dictó sentencia en audiencia del 18 de julio de 2022.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Culminó la instancia con sentencia fechada el 18 de julio de 2022 que negó las pretensiones de la demanda, argumentando, básicamente, que el demandante Efraín Cure Manotas no está legitimado para demandar el pago de los perjuicios materiales y morales solicitados en la demanda.

Tras hacer una valoración de las pruebas, estimó la juez:

Se encuentra probada el hecho intencional o dañoso, pues estaba acreditado que la demandada Jasmin Cure ingresó al apartamento sin autorización de quien lo ocupaba y sacó bienes muebles de él que no le pertenecían a ella.

7

Sobre el daño alegado por el demandante, consistente en la sustracción de muebles y enseres que tenía en el apartamento 702, se advierte que no se demostraron los perjuicios alegados, pues no probó tener la propiedad de los mismos, y el hecho de ocuparlos con su madre y hermanos no le da legitimación para reclamar el valor de dichos bienes, pues no probó que les pertenecían, y tampoco probó que los compró a través de sus representantes legales, ni que le fueron donados, u obsequiados. Así mismo, no hay una precisión exacta de cuales muebles sacó la señora JASMIN CURE del apartamento 702.

En relación a la solicitud de pago de la suma de \$15.000.000, que en la demanda se asegura haberse hurtado del apartamento 702, no se probó su existencia dentro del inmueble, ni que la señora JASMIN los sustrajo, ni que le pertenecían al señor EFRAIN CURE, es más, está claro que ese dinero lo prestó la señora MARIA ELVIRA para pagar la universidad del hermano del señor EFRAIN, de tal manera que no se probó la afectación económica en el patrimonio del señor EFRAIN, por lo que también existe falta de legitimación por activa respecto a esta reclamación.



08001-40-03-022-2018-00286-01

En cuanto al pago de arriendo por pensión que tuvo que pagar el demandante durante el tiempo en que la señora JAZMIN CURE ocupó el apartamento 702, se advierte que no se demostró con suficiencia este aspecto, pues el daño que eventualmente pudo ocasionarse a alguna persona no fue directamente al joven EFRAIN CURE, razón por la que no tiene legitimación para reclamar este pago.

Respecto al pago de las cuotas de administración, que no pagó la demandada JASMIN CURE durante el tiempo que ocupó el apartamento, la juez recordó que en auto de 28 de noviembre de 2014, el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla decretó la posesión efectiva de los bienes a todos los herederos reconocidos en el proceso de sucesión, entre los cuales se encuentran EFRAIN CURE y JAZMIN CURE, por ello el apartamento 702 es parte de la herencia, y las expensas que se generen por el pago de cuotas de administración hacen parte de los pasivos de la masa sucesoral, y su pago está a cargo de los herederos reconocidos, además el apartamento 702 no solo debe cuotas de administración por el periodo en que fue ocupado por la señora JAZMIN CURE, sino también por cuotas que datan desde el año 2012 cuando el apartamento era ocupado por EFRAIN CURE y su señora madre, y tampoco puede el demandante pretender el pago de esas cuotas de administración, pues ellas corren por cuenta de los herederos.

8

En lo atinente a la pretensión de pago de los servicios públicos domiciliarios no cancelados por la señora JAZMIN CURE durante el tiempo que ocupó el apartamento 702, se observa que no se demostró que el señor EFRAIN CURE hubiese realizado pagos por estos conceptos, y siendo ello así también falta la legitimación en causa para hacer esta petición.

Finalmente, sobre la pretensión de pago de los perjuicios morales solicitados por EFRAIN CURE, por la aflicción que le ocasionó el desalojo del apartamento 702, se precisó que no se probó el perjuicio moral sufrido por el demandante que deba ser resarcido.

Por lo anterior, en la sentencia se resolvió negar las pretensiones de la demanda, y condenar en costas a la parte demandante

LA APELACIÓN

La parte demandante apeló la sentencia de primera instancia, alegando, básicamente, los siguientes argumentos:

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8º
Telefax: 3885005 Ext. 1097. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



08001-40-03-022-2018-00286-01

Afirma el recurrente que el despacho desatendió el deber que tenía de interpretar la demanda, lo que da lugar a tener al demandante como poseedor de los bienes muebles y enseres sustraídos por la demandada YAZMIN CURE, bienes que dotaban el apartamento que ocupaba en su nombre hasta la fecha del despojo, calidad que readquirió mediante proceso policivo.

Los bienes muebles están respaldados con facturas a nombre de otras personas, mayores de edad, con cédulas de ciudadanía, obligadas a tributar al Estado, y no de un menor que carece de recursos que justificaran su adquisición. El artículo 754 del C.C. pregona que la tradición de los bienes muebles se hace con su simple entrega. En este caso, al demandante, menor de edad, se le entregaron los bienes muebles de dotación del apartamento, y se le permitió su aprehensión material, con lo cual adquirió el dominio de los mismos.

El demandante, menor de edad, poseía el apartamento y tenía la guarda de los bienes que se hallaban en él, aun los que no fuesen de su propiedad. El juzgado no valoró la destrucción de la prueba de la bitácora que relacionaba los bienes y enseres sustraídos del apartamento 702, ocupado por el demandante, documento que prueba fehacientemente que se encontraban dentro de dicha unidad habitacional y que eran de propiedad del demandante, lo cual lo legitimaba para ejercer la presente acción judicial.

9

El despojo del apartamento del demandante y el hurto de sus muebles y enseres de dotación, hace presumir la veracidad de los hechos, ya que la carga de la prueba se traslada a la parte demandada, quien debe desvirtuar los mismos, so pena de cobrar certeza judicial, y exigirle mayores formalismos al demandante sería revictimizarlo, y los daños sufridos no pueden extenderse a este proceso a través del que busca restablecer los perjuicios sufridos.

El despacho no se pronunció sobre los arreglos que el actor le efectuó al apartamento para poder ocuparlo nuevamente, pues la despojadora lo dejó en un estado lamentable, situación que se demuestra con las fotos aportadas al proceso, que debe ser valoradas para imponer a la parte demandada una condena con actualización monetaria.

El juzgado desestima el pago de los servicios públicos dejados de pagar por la despojadora y pagador por el demandante por no haberse probado qué persona hizo el pago, lo que a su juicio, lo que es imposible de probar, pues como constancia del pago se deja un sello en los recibos de servicios



08001-40-03-022-2018-00286-01

públicos, que no indica quien es el pagador, y aunque el pago lo haga una persona distinta al demandante, a éste le correspondía hacerlo por ser el poseedor del inmueble y quien gozaba de la prestación de los servicios públicos.

Incurrió en error el juzgado cuando consideró que el incumplimiento en el pago de las cuotas de administración por parte de la demandada afecta a la sucesión y no al demandante, pues en el proceso aparece que la copropiedad demandó ejecutivamente a los herederos indeterminados y determinados, entre ellos al demandante. El demandante fue afectado en la proporción con la que ha de concurrir para pagar lo cobrado por la administración, que no fue pagada por la despojadora durante el tiempo en que ocupó ilegalmente el apartamento.

El juzgado exigió probar la existencia del dinero en el apartamento 702, siendo que la tenencia del dinero es algo confidencial, y al respecto se aportó prueba del crédito y una declaración, y es la despojadora quien debe demostrar que en el apartamento no existía ese dinero.

El juzgado desacertó su deber constitucional consagrado en el artículo 44 superior, que exigía especial protección, al no tener en cuenta la violencia 3etfísica y moral de que fue víctima el demandante, siendo menor de edad, al ser despojado por la demandada.

El demandante padeció una afección o dolor moral, como es natural, por el despojo del apartamento, lo cual no genera alegría ni satisfacción, y es razón suficiente para su indemnización.

El juzgado incide en un desatino al condenar en costas al demandante, por cuanto goza de un amparo de pobreza, lo cual se puede verificar en el auto de 14 de mayo de 2021, confirmado en auto de 29 de noviembre de 2021.

Por todo lo anterior, solicita que se revoque la sentencia de primera instancia, y se acceda a las suplicas de la demanda.

ACTUACION EN SEGUNDA INSTANCIA

El conocimiento de este proceso en segunda instancia, correspondió a este Juzgado, y evacuado el trámite procesal respectivo y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver, previas las siguientes,



08001-40-03-022-2018-00286-01

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero poner de presente que la competencia para desatar el recurso de apelación se limita exclusivamente a los motivos de inconformidad expuestos por el censor, de conformidad con lo dispuesto en el art. 328 del C.G.P., de tal suerte que este despacho circunscribirá a ello el estudio de la alzada formulada por la parte demandante.

Adviértase que el artículo 328 del Código General del proceso señala “*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.*”

Sobre este tópico la jurisprudencia ha sostenido:

“... cuando el superior conoce de un proceso en virtud del recurso de apelación interpuesto por una sola de las partes, su competencia no es, en principio, panorámica ni absoluta, cuanto que queda restringida a los puntos de inconformidad del recurrente de quien se entiende, cuando como aquí se ha expresado en términos limitados, que consiente o acepta las demás determinaciones contenidas en la sentencia apelada. Esta limitación, le impide el juez de segundo grado ir más allá de lo que se le propone, máxime en las circunstancias que ofrece este proceso: a) La delimitación expresa del apelante que no deja duda de que su inconformidad radica en el monto de la condena que estima debe reducirse, incluso en una porción exactamente definida por él, consintiendo plenamente en los demás aspectos del fallo recurrido; b) La conformidad del demandante con la condena impuesta en primera instancia; y c) ante la circunstancia de orden legal civil que, en general, permite al juez que cuando la controversia verse sobre la cantidad de la deuda o sobre sus accesorios pueda ordenar el pago de la cantidad no disputada (artículo 1650 del C. Civil).”¹

11

2. En el presente asunto, se ejerce la acción de responsabilidad civil extracontractual cuyo fundamento es el artículo 2341 del Código Civil:

¹ CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia de, 12 de octubre de 2013. M.P. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO.



08001-40-03-022-2018-00286-01

"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."

Conforme a la anterior norma y a la jurisprudencia, la acción de responsabilidad civil extracontractual o aquiliana está estructurada sobre unos elementos, a saber: i) un delito o hecho intencional o culposo atribuible al demandado, ii) el daño y perjuicio sufrido por la víctima, iii) un nexo de causalidad entre los elementos antes enunciados, presupuestos que deben demostrarse a cabalidad para que dicha responsabilidad pueda prosperar.

Para reclamar este tipo de acción de responsabilidad civil extracontractual, se encuentra legitimada la persona damnificada o que ha sufrido los daños en su patrimonio, como lo señala el artículo 2342 del C. C., norma que indica que la indemnización puede pedirla: *"no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño."*

12

Sobre la legitimación en la causa la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación civil, sentencia del 24 de julio de 2012, expediente 1101-31-030-26-1998-21524-01, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez expuso:

"5. La legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo ha tiene decantado la jurisprudencia.

En efecto, esta ha sostenido que "el interés legítimo, serio y actual del "titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico" exige plena coincidencia "de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva).), y el juez debe verificarla "con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular"



08001-40-03-022-2018-00286-01

Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico " 'es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este' "

3. Descendiendo al caso que nos ocupa se advierte que en los hechos 9, 11 y 12 de la demanda se alegó que la demandada JASMIN CURE GUTIERREZ, el 22 de diciembre de 2017, irrumpió de manera violenta, usando llaves maestras, en el apartamento 702 de la carrera 55 No 82-141 de esta ciudad, era ocupado por el demandante, y se verificó "que la dotación del apartamento había sido hurtada por JASMIN CURE GUTIERREZ y algunos enseres botados en la edificación" (hecho 11), y en el hecho 13 relaciona los bienes sustraídos así:

"\$15.000.000 que se encontraban en el closet de la habitación principal.

Dotación de Baños: dos duchas eléctricas, 8 toallas grandes, 8 toallas de manos, 8 toallas de pies, 4 jabones de baño, 4 jabones de mano, 4 toallas para secar manos, 8 rollos de papel higiénico, 3 frascos de champú, 2 tarros de acondicionador de cabello, mesa de madera con rodachinas donde se encontraba estuche de maquillaje, cepillos de cabello y peines.

Dotación de Alcoba: 2 aires acondicionados, 4 colchones y somieres adquiridos en Jamar, 4 ventiladores de pie, 1 lámpara Tiffany, 2 lámparas de mesa de noche, 3 persianas en la habitación principal y 1 en otra habitación, 1 cortina de tela en una habitación, cubre lecho acolchado blanco y otro infantil, 10 almohadas, 6 juegos de sábanas de camas sencillas, 2 sillas rimas, 1 mesa de noche rimas cuadrada de dos puestos, 1 televisor con la mesa en madera donde se encontraba con mantel doble y antena TDT, 2 colchones inflables con su inflador, bolsa con llaves del apartamento, 2 pijamas de dama, bata para dormir, sandalias color fucsia, 1 pijama de caballero.

Dotación de Cocina: batería de cocina completa, sartén de teflón, refractaria, salsera, olla de presión, licuadora, sandwichera, horno microondas, estufa eléctrica de dos puestos nueva, nevera nueva, olla arrocera, 1 juego de copa de vino y agua, vajilla de ocho puestos completa, juego de cubiertos de ocho puestos, 1 butaca rimas.

Dotación de Comedor: 1 comedor rimas café de seis sillas.

Dotación Salas: 1 juego de sala integrado por un sofá y dos poltronas, 2 mesas auxiliares y 1 de centro en madera, 1 mesa en madera rectangular, 1 mesa pequeña con 2 sillas, 2 mecedoras en



08001-40-03-022-2018-00286-01

madera, 2 lámparas de sala, 3 persianas plegables ubicadas en la sala, espejo grande.

Dotación de Aseo y Labores: 3 baldes, 2 escobas, 4 traperos, caja de jabón Fab grande, caja de jabón para lavar ropa grande, litro de desinfectante, límpido y varsol, mesa de planchar.

Dotación de Cuarto de Servicio: cama sencilla, jabón y rollo de papel higiénico.

Ropa de Caballero Tamaño Adulto: 5 pantalones, 4 camisetas, 8 camisas de adulto, 2 cinturones de adulto (café y negro), 2 pares de zapato negro talla 40, 1 par de zapatos café adulto, 1 par de sandalias negras adulto, 1 par de sandalias café adulto, 10 pañuelos blanco, 8 interiores, 6 pares de media.

Ropa del Niño: 10 pantalones, 8 camisas, 5 camisetas, 10 interiores, 11 pares de media, 14 camisetas de varias marcas, 3 camisas marca Hugo Boss, 2 jeans marca Víctor, 1 par de zapatos marca Lacoste, 8 interiores marca Calvin Klein, 1 par de guayos de gama alta de marca Nike de la primera colección de Cristiano Ronaldo, 1 frasco de perfume Invictus marca Paco Rabanne de 150 mililitros, 1 perfume black XS, 1 frasco de perfume Guess.

Dotación de Estudio: 1 escritorio en madera, 1 escritorio en vidrio, 1 impresora HP LaserJet M1212nf MFP, 13 libros universitarios,

- *Los muebles y enseres hurtados se avalúan en la suma de \$35.000.000."*

14

La juez de primera instancia concluyó que no estaba acreditado que el demandante fuera el propietario de los bienes muebles enseres que señala fueron sustraídos y cuyo valor pretende, por lo que no estaba legitimado para pedir el pago de esos bienes-

Ahora, revisada la demanda se advierte que, en efecto, la parte demandante no indicó la relación que tenía con los bienes muebles enseres que aduce estaban en el inmueble que él ocupaba y que fueron sustraídos por la demandada JASMIN CURE GUTIERREZ, es decir, no se señaló si él era propietario o poseedor de esos bienes, o si ostentaba otra condición frente a los mismos. Y de los hechos expuestos en la demanda no es dable extraer que el demandante alegó su condición de poseedor, como lo señala en su recurso, pues en el hecho 10 solo refiere que "la dotación del apartamento había sido hurtada", y en el hecho 13 hizo una relación de los bienes que afirma fueron sustraídos.



08001-40-03-022-2018-00286-01

Si bien el juez a voces del Art. 42 Num. 5 del C.G.P. tiene el deber de interpretar la demanda cuando la misma sea confusa o ambigua, lo cierto es, que en este caso la misma no adolecía de ese defecto.

Así las cosas, se tiene, que el demandante en su demanda no alega ser el poseedor de tales enseres y las pruebas allegadas tampoco acreditan esa condición, ni la de propietario.

Conviene memorar que el artículo 762 del Código Civil define la posesión como la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño. Y señala que “[e]l poseedores reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”. De esa norma se extrae que la posesión requiere dos elementos, uno objetivo: la tenencia material del bien, y el subjetivo: el ánimo de señorío, concebido como la voluntad del poseedor de considerarse señor y dueño de la cosa.

Descendiendo al análisis de pruebas aportadas al proceso, se tiene lo siguiente:

En la denuncia aportada por el mismo demandante con la demanda, instaurada ante la Policía Metropolitana de Barranquilla, el 26 de diciembre de 2017, por MARIA ELVIRA MANOTAS MARRIEGA, madre del demandante, conforme al registro civil de nacimiento de EFRAIN CURE, manifestó la denunciante *“quiero dejar por escrito en esta denuncia que la señora JAZMIN (SIC) EVELIN CURE GUTIERREZ ingresó al apartamento y se llevó mis cosas personales sin ningún tipo de autorización”*. Así mismo, al señalar los bienes que fueron sustraídos, relacionó unos de su esposo, otros de su “hijo”.

Así las cosas, según la denunciante MARIA ELVIRA MANOTAS MARRIEGA los bienes muebles que presuntamente fueron sustraídos del apartamento 702 de la carrera 55 No 82-141 le pertenecían a ella y otros a su “hijo” sin indicar el nombre de este, y otros de su esposo. Por consiguiente, lo que se extrae de dicha declaración es que los bienes que estaban en el apartamento pertenecían a varias personas, pero no da cuenta precisa de que fueran exclusivamente de su hijo Efraín Cure.

El testigo OSVALDO POLO MONTERO portero del edificio demandado para el año 2017 y para la fecha en que se recibió su declaración, al indagársele si sabían de quien eran los bienes que se había extraídos del apartamento,



08001-40-03-022-2018-00286-01

contestó que eran de la señora María Elvira, porque ella los había traído ahí².

El testigo MARLON BOLAÑO, portero también del edificio demandado para el año 2017 y para la fecha en que se recibió su declaración, en el relato que hizo de los hechos refirió que en el apartamento 702 vivía la señora María Elvira Manotas, con Efraín, Elmer y su esposo el señor Rafael Núñez, que después apareció la señora Jasmín Cure, dijo que ese apartamento era de ella, que esta se había mudado al apartamento y *“había sacado las cosas de la señora María Elvira Manotas, las había bajado al parqueadero, luego de esto ella trajo un camión donde se llevó eso, que iba guardar las cosas, los enseres en una bodega”*³

En consecuencia, los referidos testigos reconocen como dueña de los bienes muebles- enseres que fueron extraídos del apartamento a María Elvira Manotas.

A su turno, las facturas aportadas con la demanda, que dan cuenta de la compra de varios enseres, no prueban que los mismos hayan sido adquiridos por el demandante.

16

Así las cosas, analizadas en conjunto las pruebas allegadas, no se extrae que el demandante sea el poseedor o propietarios de los bienes muebles- enseres que aducen fueron extraídos del apartamento que ocupaba y por cuyo valor solicita la indemnización. El hecho que el demandante tuviera la custodia del inmueble en que se encontraban los enseres, no lo eximía de probar el perjuicio patrimonial que se le ocasionó por el despojo o sustracción de esos enseres.

Por consiguiente, es dable concluir que el demandante Efraín Cure no está legitimado para solicitar la indemnización referida, como lo concluyó el a-quo.

Por otra parte, la juez de primer grado también consideró que el demandante no estaba legitimado para reclamar la indemnización por la suma de \$15.000.000, que alega fueron sustraídos del apartamento por la demandada, tras considerar que no estaba probado que ese dinero le pertenecía al señor EFRAIN CURE, aspecto este que no fue reprochado

² Continuación de la Audiencia de Instrucción y Fallo 1 hora 7 min 13 seg y ss

³ Continuación de la Audiencia de Instrucción y Fallo 1 hora 22 min.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8º

Telefax: 3885005 Ext. 1097. www.ramajudicial.gov.co

Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



08001-40-03-022-2018-00286-01

por el demandante en su recurso, y que resulta suficiente para mantener la decisión cuestionada.

Durante la audiencia inicial, el demandante EFRAIN CURE fue interrogado por la juez A-quo, sobre las circunstancias de modo y tiempo que dieron lugar a presentar la demanda, ante lo cual explicó: *"... yo vengo ocupando el apartamento 702 MARIA DEL PILAR situado en la carrera 55 No. 82-141, cuando un 22 de diciembre del 2017 JASMIN CURE se metió abusivamente al apartamento robando y votando unos muebles, y robando una suma de \$15.00.000 que mi mamá tenía para pagar la universidad de mi hermano ELMER CURE"*.

Lo que coincide con lo manifestado por el testigo JORGE LUIS HERNANDEZ GOMEZ, quien explicó que en diciembre del año 2017 su tío Rafael Gómez lo llamó para que le prestara \$15.000.000 para los estudios de ELMER, pero él no pudo por lo que le recomendó a una prima de su esposa que vive en Montería, y él sirvió de codeudor a la señora MARIA ELVIRA MANOTAS, firmando una letra, y también sabe que la señora MARIA ELVIRA quedó bien porque pagó la obligación.

Así las cosas, el demandante confesó en su interrogatorio que esa supuesta suma de dinero (\$15.000.000), era de propiedad MARIA ELVIRA MANOTAS, en consecuencia, no está legitimado para reclamar la indemnización por su presunta sustracción. Siendo ello suficiente para estimar acertada la decisión del a quo que negó el resarcimiento solicitado por tal concepto, sin que sea menester alguna consideración adicional.

17

3. Por otra, parte, también se afirmó en los hechos de la demanda que solo hasta el 13 de agosto de 2018 el demandante recobró el inmueble, cuando le fue entregado formal y materialmente por la Inspección Novena Urbana de Policía, el cual fue ocupado todo ese tiempo por la demandada JASMIN EVELIN CURE GUTIERREZ.

Se señaló, así mismo, que dicho inmueble era ocupado desde el año 2013 por el demandante y en virtud de la providencia del 28 de noviembre de 2014 proferida por el Juzgado Octavo de Familia fue declarada la posesión efectiva de la herencia de Elmer Cure Cortes, y con base en esa decisión, los herederos, dentro de los cuales se incluyen el demandante Efraín Cure y la demandada Jasmín Cure, acordaron que el



08001-40-03-022-2018-00286-01

mencionado apartamento 702 del Edificio María del Pilar pasara a posesión del aquí demandante.

También se relató en la demanda que la demandada Jasmín Cure no pagó el valor mensual de la administración, cuyo costo total es de \$4.160.000, el consumo de energía que asciende a \$2.882.920, ni el consumo de agua que asciende a \$750.000, por lo cual quedó adeudando a la administración de la copropiedad y en servicios públicos un total de \$7.292.920, suma que solicitó se condenara a pagar a la demandada.

En lo atinente a la indemnización solicitado por el demandante por concepto de pago de los servicios públicos domiciliarios no cancelados por la señora JASMIN CURE durante el tiempo que ocupó el apartamento 702, consideró la juez de primer grado que no estaba probado que el señor EFRAIN CURE hubiese realizado pagos por estos conceptos, dicho en otros términos, no se acreditó el perjuicio que alude.

En efecto, como quiera que estamos en un juicio de responsabilidad civil extracontractual, le corresponde al actor la carga de demostrar los perjuicios que invoca, a efectos de salir avante en sus pretensiones, ello en aplicación al art. 167 del C.G.P., según el cual las parte tienen que probar los hechos que alegan, de tal suerte que si la parte demandante alega haber sufrido un perjuicio por cuanto la demandada dejó de pagar los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y agua, le correspondía acreditar el perjuicio patrimonial que alude, probando que esa suma de dinero salió de su patrimonio, es decir, que realizó el pago alegado; valiéndose de los diversos medios probatorios para llevar al juez el convencimiento de ese detrimento en su patrimonio, y que esos pagos corresponden a lo facturado por servicios públicos durante los meses en que el inmueble fue ocupado por Jasmin Cure.

En consecuencia, si las solas facturas de servicios públicos aportadas con la demanda, resultan insuficientes, por sí solas, para demostrar el pago por ese concepto, como lo reconoce el recurrente y como pasará a exponerse, ha debido valerse de otros medios probatorios para acreditar tal hecho.

Adviértase que el demandante acompañó con la demanda la factura emitida por Electricaribe S.A. por concepto de la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, en el inmueble en comento, por



08001-40-03-022-2018-00286-01

la suma de \$2.882.920⁴ sin constancia de pago, emitida en agosto de 2018, que indica que existen seis (6) facturas vencidas. Y una factura por valor de \$750.570 emitida en agosto de 2018⁵, empero en esa no se lee la empresa que la expide ni aparece visible la dirección del inmueble en el que se prestó el servicio.

Así mismo, se acompañaron con la demanda, tres facturas emitidas por Gases del Caribe por concepto de la prestación del servicio público domiciliario de gas, en el inmueble en comento, por las sumas de \$43.697, \$24.279 y \$14.400⁶, empero, no contienen constancia alguna de haberse cancelado, y, además los periodos facturados corresponden a los meses octubre de 2014, junio de 2013 y julio de 2014, respectivamente. Así mismo, se allegó con la demanda una factura emitida por Electricaribe S.A. por concepto de la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, en el inmueble en comento, por la suma de \$91.000 sin constancia de pago, por el periodo de octubre de 2014. En consecuencia, estas facturas ni siquiera corresponden a la prestación de los servicios públicos, durante el tiempo, en que se afirma en la demanda, la señora Jasmin Cure, ocupó el inmueble comentado, que fue entre diciembre de 2017 y agosto de 2018.

Y aunque también se allegó otra factura emitida por Electricaribe S.A. con la constancia de su pago por la suma de \$135.620⁷, no se advierte a que periodo corresponde, ni puede leerse en ella la dirección completa del inmueble en que se prestó tal servicio.

19

Por lo expuesto, se concluye que el demandante no logró demostrar el perjuicio que por la suma de \$7.292.920, solicitó en la demanda, como bien lo estimó la juez de primer grado.

Y frente a la suma de \$4.160.000, solicitada por concepto de cuotas de administración que dejó de pagar Jasmin Cure, adujo el recurrente que la juez de primera instancia incurrió en error al considerar que el incumplimiento en el pago de las cuotas de administración por parte de la demandada afecta a la sucesión y no al demandante, pues en el proceso aparece que la copropiedad demandó ejecutivamente a los herederos indeterminados y determinados, entre ellos al demandante. Añadió que el demandante fue afectado en la proporción con la que ha de concurrir

⁴ Folio 98 superior- expediente físico de primera instancia, el cual fue menester requerir para efectos de visualizar bien los documentos aportados, que aprecian en el expediente digital bastante borroso.

⁵ Folio 99 superior- exp. Físico.

⁶ Folios 48, 50 y 52 superior- expediente físico de primera instancia.

⁷ Folio 47 superior expediente físico de primera instancia

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8º

Telefax: 3885005 Ext. 1097. www.ramajudicial.gov.co

Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



08001-40-03-022-2018-00286-01

para pagar lo cobrado por la administración, que no fue pagada por la despojadora durante el tiempo en que ocupó ilegalmente el apartamento.

Frente a este preciso reparo valga señalar que si bien las documentales aportadas por el Edificio María del Pilar al contestar la demanda, acreditan que la propiedad horizontal demandó ejecutivamente al aquí demandante, tal como se extrae de los auto de fecha 3 de abril de 2017 y 10 de abril de 2028 proferidos por el Juzgado Doce Civil Municipal de esta ciudad, mediante los cuales se libró mandamiento de pago en contra de Efrain Cure, entre otros, y se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el auto de apremio, respectivamente, lo cierto es, que el mandamiento de pago se libró por las cuotas de administración del apartamento 702, dejadas de cancelar en el periodo del 5 de noviembre de 2012 hasta el mes de febrero de 2017, más los intereses moratorios.

En consecuencia, dicho proceso ejecutivo se promovió para obtener el pago de cuotas de administración causadas con antelación al periodo en que demandada Jasmin Cure, ocupó el inmueble comentado, que fue entre diciembre de 2017 y agosto de 2018, según lo afirmado en la demanda, es decir, que lo cobrado ejecutivamente al demandante, no corresponde a las cuotas de administración causadas durante el tiempo en que la demandada ocupó el inmueble, por lo que no es dable afirmar o colegir que el perjuicio alegado deriva de exigírsele ejecutivamente la mentada obligación.

Aunado a ello, es de señalar, que no está acreditado que el demandante haya cancelado la suma de \$4.160.000, a la administración del edificio María del Pilar por concepto de cuotas de administración causadas en el periodo en que se afirma que la demandada Jasmin Cure ocupó el apartamento. Es decir, que ese dinero haya salido de su patrimonio.

En consecuencia, no está probada la afectación patrimonial que alude el recurrente.

4. Frente a los perjuicios morales solicitados es menester precisar que en palabras de la Corte Suprema de Justicia el daño moral esta circunscrito "*...a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación,*



08001-40-03-022-2018-00286-01

impotencia, u otros signos expresivos que se concretan en el menoscabo de los sentimientos de los afectos, de la víctima, y por lo tanto, en su sufrimiento moral, en el dolor que cierta persona tiene que soportar por cierto evento dañoso”⁸

En el presente caso se alega una afectación en la esfera psíquica o interior de demandante por haber modificado sus condiciones de vida, aduciendo que, por ello, tuvo que ser sometido a tratamientos psicológicos y psiquiátricos, empero, en este caso, contrario a lo afirmado por el recurrente, de las precisas circunstancias acaecidas, no es dable presumir esa aflicción, adviértase que según la demanda el despojo del apartamento fue sólo por el término de ocho (8) meses, y según el dicho del propio demandante en su interrogatorio, él frecuentaba ocasionalmente el apartamento, cuando venía a la ciudad de Barranquilla, pues vivía en otra ciudad, y para esa fecha tenía 14 años, por consiguiente, no puede afirmarse que sus condiciones de vida cambiaron radicalmente y que debido a ello le sobrevino un sufrimiento de gran entidad.

Así las cosas, se insiste no es dable presumir que se haya generado en el demandante una afectación sentimental de tal entidad o transcendencia que justifique la tutela civil, pues no cualquier inconformidad o simple molestia puede dar lugar a ella.

Si bien es cierto que el demandante pudo haber tenido algún sentimiento de incomodidad ante lo sucedido, también es cierto que no cualquier tipo de molestias o incomodidad generan un daño moral resarcible.

La testigo Elvira Del Castillo, prima del actor, quien fue interrogada durante la audiencia de instrucción y juzgamiento, al preguntarle la juez cómo había sido la afección psíquica por el despojo del apartamento, respondió: *“Que fueron días súper difíciles, yo creo aquí que cualquiera que esté aquí en esta video llamada puede saber que si el día de mañana voy a entrar a mi casa donde tengo todas mis pertenencias donde tengo mi ropa donde tengo absolutamente todo con lo que yo vivo, y llego y definitivamente eso desaparece eso realmente pondría en un estado de shok a cualquier persona, básicamente eso fue lo que sucedió ... ese momento fue difícil no solamente para EFRAIN sino para la familia en general ... claramente que al que más impacta en ese momento fue a EFRAIN porque era el más niño ... son cosas que son bastante difíciles de explicar y entender para los niños cuando no tienen obviamente la madurez necesaria para afrontar ese tipo de cosas ... descontrol, mucha tristeza, sentirse desamparados ...”*, además, la juez la interrogó si hubo tratamiento psicológico, a lo que contestó: *“No sé cómo lo manejaron...”* (min. 1:54 y 1:59 aud. Instrucción y juzgamiento).

⁸ Sentencia SC 10297 de 2014
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8º
Telefax: 3885005 Ext. 1097. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



08001-40-03-022-2018-00286-01

Adviértase, que la testigo Elvira Del Castillo no refiere en forma concreta el estado emocional en que se encontraba el menor ante el despojo acaecido, y tampoco da cuenta que el demandante haya sido sometido a tratamientos psicológicos y psiquiátrica como se alega en la demanda, y al proceso tampoco se allegó la historia clínica que acredite los mismos.

No desconoce este despacho que hay situaciones en que las reglas de la experiencia indican que determinado hecho puede causar un perjuicio moral, como sucede con la muerte de un familiar cercano, caso en el cual es dable presumir que el deceso irrogó una aflicción y congoja cierta y directa en la estabilidad emocional, que amerita una indemnización, pero, en el caso que nos ocupa, se insiste, no es dable presumir el daño moral, por las razones ya comentadas, y las pruebas allegadas tampoco prueban el mismo.

5. Otro aspecto mencionado por el abogado demandante en el recurso de apelación es que el juzgado de primera instancia no se pronunció sobre los arreglos que el actor le efectuó al apartamento para poder ocuparlo nuevamente, pues la despojadora lo dejó en un estado lamentable, situación que se demuestra con las fotos aportadas al proceso, sobre este punto debe señalarse que en la demanda no se solicitó la indemnización por tal concepto, razón por la cual en la sentencia no podría condenarse a la demandada por esos daños, pues a voces del art. 281 del C.G.P. no puede condenarse al demandado por un objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en ésta.

6. Por otra parte, afirma el recurrente que la juez de primera instancia, no tuvo en cuenta la prueba de la destrucción de unas hojas de la bitácora, sin embargo, no precisa, en qué sentido dicha valoración hubiera variado la decisión de primer grado, adviértase, además, que el a quo tuvo por acreditado el primer elemento de la responsabilidad civil extracontractual referente al hecho intencional o culposo, pues halló probado que la demandada Jasmín Cure ingresó al apartamento sin la autorización de quien lo ocupaba y sacó bienes muebles de él que no le pertenecían a ella.

7. Ahora bien, sobre el otro motivo de inconformidad del apelante, consistente en que no debió condenarse al demandante en costas por habersele reconocido un amparo de pobreza en primera instancia, es del



08001-40-03-022-2018-00286-01

caso señalar que conforme lo establece el artículo 151 del C.G.P. el amparo de pobreza se concede: *"a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*. Además, el artículo 154 inciso primero ibídem, establece que: *"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas."*

Revisor el expediente digital, se observa que mediante auto de 14 de mayo de 2021 el juzgado de primera instancia concedió amparo de pobreza al demandante EFRAIN CURE MANOTAS, por lo cual, conforme a lo señalado en la norma arriba transcrita, no puede ser condenado en costas y por tal motivo se revocará la condena impuesta por este concepto.

8. Así las cosas, se confirmará la decisión proferida en la sentencia de primera instancia, en lo concerniente a no conceder las pretensiones de la demanda, y se revocará la condena en costas impuestas al demandante.

23

En merito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia proferida el 18 de julio de 2022, por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REVOCAR los numerales SEGUNDO y TERCERO de la sentencia proferida el 18 de julio de 2022, por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, en su lugar, se dispone no condenar en costas a la parte demandante al habersele concedido amparo de pobreza.



08001-40-03-022-2018-00286-01

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia, por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ**

24

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b5129dbf88b8675c7331cb866b3b1f18a1640c0a9d55c2e6877522c718786e**

Documento generado en 31/07/2023 03:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>